



**H. Cámara de Diputados de la Nación**  
**Comisión de Legislación General**

**Expte. 152-S-08**

**2212-D-08**

**1128-D-09**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES**

**Honorable Cámara:**

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece la mayoría de edad y se modifican los Códigos Civil y de Comercio; el proyecto de ley del señor Diputado Solanas sobre adquisición de la mayoría de edad a los dieciocho años y el proyecto de ley de los señores Diputados García Mendez, Bisutti, Gonzalez, M. A., Belous, Ibarra, Massei, Benas, Comelli y Donda Pérez sobre reducción de la mayoría de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados, ...**

Artículo 1º: Sustitúyense los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 126:** Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO años.

**Artículo 127:** Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de CATORCE años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los DIECIOCHO años.

**Artículo 128:** Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO años.



**H. Cámara de Diputados de la Nación**  
**Comisión de Legislación General**

**Artículo 131:** Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en los artículos 134 y 135.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 187:** En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

- 1º Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción, de su anterior cónyuge;
- 2º Cuando alguno de los contrayentes no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial;
- 3º Dos testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio;
- 4º Los certificados médicos prenupciales.

Art. 3º: Sustitúyense los artículos 264 bis, 265 y 306 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**Art. 264 bis:** Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

**Art. 265:** Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos sino con los suyos propios.



**H. Cámara de Diputados de la Nación**

**Comisión de Legislación General**

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad cuente con recursos suficientes.

La celebración de matrimonio hace cesar el derecho alimentario.

**Artículo 306:** La patria potestad se acaba:

1º Por la muerte de los padres o de los hijos;

2º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos;

3º Por llegar los hijos a la mayor edad;

4º Por emancipación de los hijos por matrimonio en los términos del artículo 167;

5º Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

Art. 4º: Sustitúyese el artículo 459 del Código Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 459:** En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de DIECISÉIS años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 5º: Deróganse los artículos 168, 169, 170 y 189 del Código Civil.

Art. 6º: Derógase el inciso 5º del artículo 191 del Código Civil.

Art. 7º: Deróganse los incisos 1º y 2º del artículo 264 quater del Código Civil.

Art. 8º: Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio

Art. 9º: Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho años, excepto en materia de previsión, seguridad social y políticas públicas de contenido social, en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún años; salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta o que se haya contraído matrimonio. \_\_\_\_\_